

**SUMILLA:**

Se emite opinión legal respecto a que cuando se verifique la causal de comiso por vencimiento del plazo para el internamiento temporal de un vehículo para uso turístico establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, corresponderá a la Administración Aduanera disponer su comiso y **aplicar de manera complementaria y por remisión normativa lo establecido en el artículo 197° de la Ley General de Aduanas**, lo que determina que la sanción de comiso bajo análisis deberá ser aplicada a través de la emisión de una resolución administrativa y que en el supuesto que una vez impuesta dicha sanción, el vehículo no fuera hallado o entregado a la autoridad aduanera, se impondrá adicionalmente al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía

**Informe Técnico Electrónico N° 00020-2009-3D1600 División de Regímenes Temporales y de Perfeccionamiento**

De: Nora Sonia Cabrera Torriani  
B6-Gerente  
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: Jaime Eduardo Mosquera Grados  
Intendencia de Aduana Marítima del Callao

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Informe Técnico Electrónico N.° 00020-2009 -3D1600, la División de Regímenes Temporales y de Perfeccionamiento de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao consulta si es aplicable la sanción de multa contemplada en el último párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053 (en adelante Ley General de Aduanas) en el supuesto que vencido el plazo para el internamiento temporal de un vehículo para uso turístico regulado por el Reglamento de Internamiento temporal de vehículos con fines turísticos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR (en adelante Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR), éste no fuera hallado o entregado a la autoridad aduanera.

Sobre el particular, es de señalarse que el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR establece que si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado

del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso **de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes**. Asimismo, el artículo 7° del precitado dispositivo legal señala que *“La Dirección de Tránsito queda encargada de descentralizar y controlar que se cumplan las disposiciones sobre permanencia de los vehículos en el país, teniendo a su cargo la incautación del vehículo de haberse vencido el plazo otorgado para su internamiento temporal..”*

Por su parte, los últimos párrafos del artículo 197° de la Ley General de Aduanas disponen lo siguiente:

*“Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías  
Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:*

*...*

*También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.*

*Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.”*

Respecto, a los alcances de lo establecido en los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, esta Gerencia emitió opinión legal a través del Informe N.° 36-2008-SUNAT-2B4000<sup>1</sup> señalando que la Policía Nacional es la dependencia encargada de controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre permanencia de los vehículos en el país, teniendo a su cargo la intervención-captura<sup>2</sup> así como la puesta a disposición de la Administración Aduanera de los vehículos ingresados temporalmente al amparo del mencionado Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, en el supuesto que se verifique el vencimiento del plazo para su internamiento temporal. Para este fin, acorde al artículo 7° del precitado dispositivo legal, la Administración Aduanera se encuentra obligada a remitir a la Policía Nacional la información sobre ingreso y salida de los vehículos con fines turísticos.

Asimismo, se precisó en el referido informe que si durante un operativo la Administración Aduanera detecta un vehículo con el plazo vencido para su internamiento temporal otorgado al amparo del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, dicha administración se encuentra facultada para proceder a su incautación y posteriormente aplicar la sanción de comiso a que se refiere el artículo 6° del precitado dispositivo legal, acciones sustentadas en la aplicación de las medidas preventivas de incautación o inmovilización de mercancías y/o medios de transporte, contempladas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF<sup>3</sup>, así como en uso de la potestad aduanera a la fecha regulada en el artículo 164° de la Ley General de Aduanas.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Portal institucional.

<sup>2</sup> El término incautación consignado en el artículo 7° del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, debe ser entendido en el contexto de dicha norma, como sinónimo de “captura” del vehículo.

<sup>3</sup> Actualmente reguladas en el artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF.

Ahora bien, debe resaltarse que para efectos de aplicar la sanción de comiso bajo análisis, el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 01 5-87-ICTI/TUR hace una remisión a las leyes y disposiciones pertinentes en materia de comiso, las que consideramos que corresponden a las contempladas en la Ley General de Aduanas y demás disposiciones aduaneras, en la medida que como se ha señalado en los párrafos precedentes, la Policía Nacional sólo tiene competencia para la intervención-captura del vehículo, siendo la Administración Aduanera la que imponga la sanción de comiso conforme al procedimiento establecido en las disposiciones aduaneras.

Complementariamente, es de precisarse que si bien en el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, se consigna que el vehículo cae “automáticamente” en comiso, debe puntualizarse que de forma expresa el mismo **artículo 6°, remite a las leyes y disposiciones pertinentes, las que como hemos indicado corresponden a las establecidas en la Ley General de Aduanas y demás disposiciones aduaneras**, entre la que se encuentra el artículo 197° de la Ley General de Aduanas, el mismo que no contemplan el comiso automático, es decir sin expedición de resolución administrativa, por lo que en el supuesto que se interpretara que existe un conflicto de normas, resulta pertinente tener en consideración los principios jurídicos de aplicación de la norma posterior y la de mayor jerarquía, que en el presente caso corresponde a la Ley General de Aduanas. En este extremo, debe puntualizarse que en reiteradas oportunidades el Tribunal Fiscal ha considerado que la imposición de la sanción de comiso por vencimiento del plazo de un certificado de internamiento temporal de un vehículo para fines turísticos debe realizarse a través de la emisión de una resolución administrativa<sup>4</sup>, las que podrán ser objeto de reclamación al amparo del artículo 208° de la Ley General de Aduanas y su tramitación se regirá por las disposiciones del procedimiento contencioso tributario regulado en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF.

En dicho contexto legal, cuando se verifique la causal de comiso por vencimiento del plazo para el internamiento temporal de un vehículo para uso turístico establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, corresponderá a la Administración Aduanera disponer su comiso y **aplicar de manera complementaria y por remisión normativa lo establecido en el artículo 197° de la Ley General de Aduanas**, lo que determina que la sanción de comiso bajo análisis deberá ser aplicada a través de la emisión de una resolución administrativa y que en el supuesto que una vez impuesta dicha sanción, el vehículo no fuera hallado o entregado a la autoridad aduanera, se impondrá adicionalmente al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver RTF N.° 07209-A-2009, N.° 09394-A-2007, N.° 06 062-A-2006, N.° 04493-A-2006, entre otras.

<sup>5</sup> Criterio adoptado por el Tribunal Fiscal a través de su RTF N.° 07209-A-2009.

Sonia Cabrera Torriani

***Gerente Jurídico Aduanero***

Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 26 de Noviembre de 2009

---